

MODULO 4

ACTOS PROCESALES Y PRINCIPIOS

"La Mecánica del Proceso"

CAPSULA 4.1

LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.)

4.1.1 El Artículo 29 de la Constitución: El Gran Paraguas Procesal

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 es la norma más importante de todo el Derecho Procesal colombiano. Es el 'gran paraguas' que cubre todas las actuaciones judiciales y administrativas del país. Dice: 'El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.'

Este articulo no es solo una declaración retorica: la Corte Constitucional ha construido a lo largo de más de tres décadas una sólida jurisprudencia sobre su alcance. Hoy sabemos que el debido proceso no es una garantía única sino un haz de garantías específicas, cada una con contenido propio y exigible autónomamente via acción de tutela.

EL CONTENIDO DEL ARTICULO 29 C.P.: GARANTÍAS ESPECIFICAS

1. LEGALIDAD: 'Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.' En materia civil: solo las normas procesales vigentes al momento de los actos pueden exigirse. No hay retroactividad procesal desfavorable.

2. JUEZ NATURAL: 'Nadie podrá ser juzgado sino... ante juez o tribunal competente.' Nadie puede ser procesado por jueces de excepción o especiales no previstos en la Constitución. El juez debe ser predeterminado por la ley, no designado para el caso concreto.

3. FAVORABILIDAD: 'En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.' Este principio opera principalmente en penal, pero la doctrina y jurisprudencia lo extienden analógicamente al derecho sancionatorio en general.

4. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: 'Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.' En materia civil, su analogía es la presunción de buena fe contractual y la carga de la prueba en cabeza del demandante.

5. DEFENSA Y ASISTENCIA DE ABOGADO: Derecho a presentar pruebas, controvertir las del adversario, impugnar las sentencias e interponer recursos. Es el núcleo del derecho de contradicción estudiado en el Módulo 1.

6. DOBLE INSTANCIA: Toda sentencia judicial puede ser apelada o consultada ante el superior. Nadie puede ser condenado de manera definitiva sin que exista la posibilidad de revision por un tribunal superior. Art. 31 C.P.

7. NON BIS IN ÍDEM: 'El sindicado... no podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho.' En materia civil, se expresa en la figura de la COSA JUZGADA: lo decidido en sentencia ejecutoriada es inmutable e irrepetible.

4.1.2 El Principio de Legalidad Procesal

El principio de legalidad en el proceso civil colombiano significa que las actuaciones judiciales deben sujetarse estrictamente a las formas y procedimientos establecidos por la ley. Esta exigencia no es un formalismo vacío: es la garantía de que todos los ciudadanos conocen de antemano las reglas del juego procesal y que el juez no puede inventar procedimientos.

El artículo 12 del CGP lo precisa: 'Las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ninguna circunstancia pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.'

4.1.3 El Juez Natural en el Proceso Civil

En materia civil, el principio del juez natural significa que la competencia del juez debe estar predeterminada por la ley (los factores del CGP estudiados en el Módulo 2) ANTES de que surja el conflicto. El Estado no puede crear un juez especial para un caso particular.

La Corte Constitucional ha extendido este principio para prohibir las denominadas 'comisiones ad hoc': designaciones extraordinarias de jueces para procesos concretos que no cumplen con los requisitos de independencia e imparcialidad que la Constitución exige.

4.1.4 La Doble Instancia como Garantía Civil

El artículo 31 de la Constitución consagra la doble instancia: toda sentencia puede ser apelada o consultada ante el superior jerárquico. En materia civil, la doble instancia se materializa a través del recurso de apelación (Art. 321 CGP).

Sin embargo, la propia Constitución permite excepciones: el legislador puede crear procesos de única instancia cuando haya justificación razonable. El CGP lo hace para los procesos verbales sumarios de mínima cuantía (Art. 390 CGP). La Corte Constitucional ha declarado estas excepciones exequibles cuando responden a criterios de celeridad y descongestión judicial.